



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL - ESCRITURAL.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2013-00228
<b>Demandante</b>	RICARDO JAIRO CUBIDES GONZÁLEZ.
<b>Demandado</b>	CORPOICA.

### AUTO RECHAZA INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS.

Visto el informe secretarial que antecede, ésta operadora judicial procede a decidir previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

La abogada PAMELA LALINDE PÉREZ, identificada con la C. C. No. 50.984.893 y portadora de la T. P. No. 143.073 del C.S. de la J., presentó escrito vía correo electrónico el día 15-03-2022, donde interpuso incidente a fin de que se le liquiden y cancelen sus Honorarios Profesionales contra el accionante RICARDO JAIRO CUBIDES GONZÁLEZ.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario, observa el despacho que la sentencia data de 07-06-2018 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, accediendo parcialmente las pretensiones, dentro de la cual no se propuso recurso y el expediente fue archivado por este despacho judicial el 03-08-2018.

El artículo 209.3<sup>1</sup> del CPACA informa que la regulación de los honorarios del apoderado debe tramitarse como incidente, pero dicha norma no hace referencia en cuanto a su procedencia, razón por la cual se seguirán las reglas del CGP sobre este aspecto.

En efecto, el artículo 76 del CGP contempla lo siguiente:

*“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA

<sup>1</sup> “Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos (...) 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución”

NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).  
Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01068-01(63200)

*“De la lectura de la norma se desprende que el incidente de regulación de honorarios está diseñado para ser tramitado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, siempre y cuando, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup>, la revocación del acto de apoderamiento se surta durante el proceso judicial.*

*De cara al caso concreto, se advierte que en el expediente no figura que la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar le hubiese revocado expresa o tácitamente el poder a su abogado Cristian Buitrago Murcia, actuación que resultaba necesaria para promover el incidente de regulación de honorarios, tal como lo consagra el artículo 76 del CGP.*

*Por lo anterior, ante la ausencia de un acto de revocatoria de poder en este caso, en forma expresa o tácita, se concluye que resultaba improcedente adelantar y tramitar el incidente de regulación de honorarios, razón suficiente para negarlo, lo que releva al Despacho de abordar los argumentos de la apelación, consistentes en que debía examinarse lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado Cristian Buitrago Murcia y la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P., en el cual se habían acordado los honorarios.*

*“En otras palabras, el abogado Cristian Buitrago Murcia no podía promover el correspondiente incidente de regulación de honorarios sin que se le hubiese revocado el poder otorgado, cuestión que, valga la pena decir, hace inane el estudio de lo que se pactó en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P.”*

*“Por último, conviene señalar que, si lo pretendido por el señor Cristian Buitrago Murcia es el reconocimiento de una suma de dinero por sus servicios prestados como abogado, debe acudir a otro escenario procesal y no por la vía del incidente de regulación de honorarios -pues no se le revocó el poder conferido-, máxime porque en el recurso de apelación advirtió que la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar E.S.P. incumplió el referido acuerdo de voluntades.”*

De otra parte, encuentra el despacho que la parte solicitante no le dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 129 del C.G.P. que a la letra dice:

*Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretenda hacer valer”.*

Así las cosas, descendiendo bajo el caso en estudio, revisado el expediente se observa que dentro del mismo no obra revocatoria del poder ni expresa ni tácita, lo que fuerza al despacho a rechazar la solicitud de incidente de liquidación de honorarios solicitado por la apoderada PAMELA LALINDE PÉREZ, atendiendo lo esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** el presente Incidente de regulación de Honorarios presentado por la Doctora PAMELA LALINDE PÉREZ contra el señor RICARDO JAIRO CUBIDES GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> “Además de lo anterior, el incidente de regulación de honorarios fue instrumentado para que fuera tramitado dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria del poder, siempre y cuando aquella revocatoria se surtiera en el curso del proceso judicial, es decir, es requisito sine qua non la existencia del sumario, cosa que no acaeció en el sub lite puesto que el proceso de reparación directa se encontraba archivado. Por lo anterior, dicho incidente sólo podrá proponerse hasta antes de que la sentencia que ponga fin al proceso se encuentre debidamente ejecutoriada, pues, si el fallo de instancia se encuentra en firme deberá acudirse, tal y como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, a la jurisdicción laboral para efectos de la regulación de honorarios” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 5 de abril de 2017, expediente No. 58.273, M.P. Hernán Andrade Rincón).

**SEGUNDO:** Devuélvase la solicitud de incidente sin necesidad desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 31 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01686850c083a0721fca1ddecd76412e0642a368c80cee7e43e1c9f7fe3aed21**

Documento generado en 29/03/2022 11:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR – INCIDENTE DESACATO. ESCRITURAL
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00138.
<b>Demandante</b>	RICHARD REZA GÓMEZ.
<b>Demandado</b>	MINAMBIENTE-MINAGRICULTURA-C. V. S.- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-IDEAM-URRA S.A. E.S.P.- MUNICIPIOS DE MONTERÍA- CERETE- SAN PELAYO- COTORRA- DE LORICA.

**AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR**

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

El accionante RICHARD JAVIER REZA GÓMEZ, identificado con la c. C. No. 78.028.363, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de acción popular contra las accionadas MINAMBIENTE-MINAGRICULTURA-C. V. S.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-IDEAM-URRA S.A. E.S.P.- MUNICIPIO DE MONTERÍA-MUNICIPIO DE CERETE-MUNICIPIO DE SAN PELAYO-MUNICIPIO DE COTORRA-MUNICIPIO DE LORICA, representado por el doctor ORLANDO MEDINA MARSIGLIA,, o quienes hagan sus veces, a fin de que le den cumplimiento al fallo fechado 28-02-2018 proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, revocando el numeral cuatro y confirmando en lo demás de la sentencia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia de fecha 06-08-2020.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó requerir a las entidades designadas en el numeral 6 de la sentencia, a fin de que designaran sus representantes e informaran las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubieren realizado en acatamiento del fallo citado.

Al requerimiento, el señor alcalde del Municipio de san Pelayo, HARVIN VLADIMIR ESPITIA ARTEAGA, remite escrito por correo electrónico de fecha 13-12-2021, informando las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de la sentencia. Así mismo, informa que el funcionario designado es la Personera Municipal, doctora SALMA ESPITIA ROMANO, quien en escrito fechado 16-12-2021 informa las gestiones realizadas en cumplimiento de la sentencia.

El accionante RICHARD REZA, en escritos que anteceden, informa sobre el incumplimiento por parte de las accionadas de la sentencia de fecha 28-02-2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por su parte, el doctor MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ, Coordinador Grupo Jurídico del I.C.B.F., en escrito vía correo electrónico fechado 13-01-2022, informa sobre la gestión y aporta los documentos remitidos para el cumplimiento de la sentencia.

La doctora MARÍA ANGELICA SAENZ ESPINOSA, Asesora de Dirección de la C.V.S., en escrito de fecha 13-12-2021, manifiesta que los funcionarios designados por la entidad son Albeiro Arrieta López - Subdirector de Gestión Ambiental y Rafael Espinosa Forero - Área de Seguimiento Ambiental, e informa sobre la gestión realizada para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia y aporta documentos para respaldar lo dicho.



La doctora NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, Identificada con la c. C. No. 34.326.964 y portadora de la T. P. No. 188.124 del C. S. de la J., apoderada judicial del el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM, en escrito de 13-01-2022, manifestó que la entidad delegó como su representante al subdirector de Hidrología NELSON OMAR VARGAS, e informa sobre la gestión realizada para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia y aporta documentos para respaldar lo dicho.

El doctor JAIME ANDRÉS ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 134.802 del C. S. de la J., apoderado de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en escrito fechado 16-12-2021 manifiesta que se designó a Claudia Liliana Buitrago Aguirre, profesional de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, e informa sobre la gestión realizada para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia y aporta documentos para respaldar lo dicho.

El doctor JULIO CÉSAR ANGULO SALOM, apoderado de la empresa URRRA S.A. E.S.P., en escrito fechado 09-12-2021 manifiesta que al quedar exonerado en segunda instancia por el tribunal administrativo de Córdoba, no está obligado a rendir informe respecto del cumplimiento de la sentencia.

La doctora LINA MARCELA CORREA MONTOYA, Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Agrarios y Ambientales en el Departamento de Córdoba Y MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, en escrito de 13-12-2021 manifiestan que se requirió a las entidades obligadas para que rindieran informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia.

Que solo rindió informe por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el doctor JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de esa Cartera Ministerial, y por el Municipio de San Pelayo el alcalde HARVIN VLADIMIR ESPITIA ARTEAGA,

*Que "Teniendo en cuenta que los demás obligados han omitido su deber de responder los requerimientos de la Procuraduría General de la Nación, se procederá a elevar informe con fines disciplinarios."*

Así mismo informa, que como quiera que la fecha no se observa el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, respetuosamente solicitan que se proceda a admitir el incidente de desacato solicitado por el actor popular.

Como quiera que cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 137 del C. P. C., se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el incidente de desacato de Acción Popular presentado por el accionante RICHARD JAVIER REZA GÓMEZ, identificado con la c. C. No. 78.028.363, contra las accionadas MINAMBIENTE-MINAGRICULTURA-C. V. S.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-IDEAM-URRA S.A. E.S.P.- MUNICIPIO DE MONTERÍA-MUNICIPIO DE CERETE-MUNICIPIO DE SAN PELAYO-MUNICIPIO DE COTORRA-MUNICIPIO DE LORICA, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** INFORMESE mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a las accionadas MINAMBIENTE-MINAGRICULTURA-C. V. S.-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-IDEAM-URRA S.A. E.S.P.- MUNICIPIO DE MONTERÍA-MUNICIPIO DE CERETE-MUNICIPIO DE SAN PELAYO-MUNICIPIO DE COTORRA-MUNICIPIO DE LORICA, a través de sus

representantes legales, o quienes hagan sus veces, para que ejerzan su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato, termino en el cual podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Agrarios y Ambientales en el Departamento de Córdoba

**CUARTO:** Téngase a la doctora NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, Identificada con la c. C. No. 34.326.964 y portadora de la T. P. No. 188.124 del C. S. de la J., apoderada judicial del el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 134.802 del C. S. de la J., apoderado de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para los fines y términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 31 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baba42ce848296ed775abbb10f5d43c799d16c94fb0c776de2a180bd371c44c**

Documento generado en 29/03/2022 11:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	POPULAR – INCIDENTE DESACATO. ESCRITURAL
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00270.
<b>Demandante</b>	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA.
<b>Demandado</b>	INCODER ( AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS).

### AUTO REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA ACCIÓN POPULAR

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

La doctora LINA MARCELA CORREA MONTOYA, Procuradora 10 Judicial II Agrario y Ambiental con competencia en el Departamento de Córdoba, integrante del Comité de Verificación, presentó escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de Acción Popular por parte de la accionada (INCODER) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proferida 23-07-2020 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que modificó y adicionó la sentencia fechada 05-03-2018 proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que negó pretensiones, y en su defecto dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR la sentencia del cinco (5) de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, la cual quedará así:*

*SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo relacionado con “el goce de un ambiente sano” (medio ambiente) y en consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como sucesora del INCODER, que en el término improrrogable de un (1) año contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice las siguientes acciones: i) clarificar el área total de la ciénaga de Martinica, ubicada en el municipio de Montería – Córdoba, detallando las extensiones que en la actualidad sean objeto de controversias, las que ostenten la categoría de baldíos y las que acrediten propiedad privada. Para lo anterior, deberá recuperar o reconstruir el plano que soporte la situación jurídica de deslinde, sin perjuicio de los derechos privados que hayan sido reconocidos y sin interrumpir la continuidad de los procedimientos administrativos en curso. ii) expedir, sobre los terrenos que no están en controversia y que pertenezcan a la Nación a título de bien de uso público o a título de baldíos, el correspondiente reglamento de uso y manejo conforme el Acuerdo 114 de 2007 de INCODER o el Acuerdo 058 de 2018 de la propia ANT, para evitar futuras vulneraciones o apropiación por parte de nuevos particulares.*

*CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia integrada por el titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, las partes y la Procuraduría 10 Judicial II Agraria y Ambiental para el Departamento de Córdoba y la CVS como autoridad ambiental invitada”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a las partes y a las entidades designadas en el numeral segundo de la sentencia, a fin de que designen sus representantes e informen las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiese al accionante CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA, a la accionada INCODER (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Procuraduría 10 Judicial II Agraria y Ambiental para el Departamento de Córdoba y la CVS como autoridad ambiental invitada, para que con destino al proceso y en el término de cinco (5) días, se sirvan informar quienes son los funcionarios designados como Representantes del Comité de Verificación para el cumplimiento de lo descrito en el numeral segundo de sentencia de fecha 23-07-2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que modificó y adicionó la sentencia fechada 05-03-2018 proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que negó pretensiones, y en su defecto ampara el derecho relacionado con el goce a un ambiente sano. Para lo anterior, désele cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Oficiese a los funcionarios designados, para que con destino al proceso y en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan informar las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de sentencia de fecha 23-07-2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que modificó y adicionó la sentencia fechada 05-03-2018 proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que negó pretensiones, y en su defecto ampara el derecho relacionado con el goce a un ambiente sano. Para lo anterior, désele cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 31 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **e4f239fb772c9a3bc74f13f249d71e8e5613b3da4bd2cc15c23b2dce9def3dbf**

Documento generado en 29/03/2022 11:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO. ESCRITURAL
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00388
<b>Demandante</b>	YANETH GALINDO MORA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

**AUTO EFECTÚA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

En providencia de fecha 01-03-2022 esta instancia ordenó la entrega de unos depósitos judiciales a la accionante y efectuar la liquidación actualizada del crédito.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

**LIQUIDACIÓN A 21-07-2016 \$211.128.675,00 APROBADA 30-11-2016.**

**Capital actualizado \$103.646.871,00.**

**AÑO 2017**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (diciembre 2017) = 96,92

IPC INICIAL (enero 2017) =94,07

\$103.646.871,00 x 96,92 /94,07 = \$106.787.017,00

Interés a diciembre de 2017 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$106.787.017,00 x 1% (\$1.067.870,00) x 12 meses = \$12.814.440,00**

**AÑO 2018**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (enero 2018) = 97,53

\$103.646.871,00 x 100,00 /97,53 = \$106.271.784,00

Interés a diciembre de 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$106.271.784,00 x 1% (\$1.062.718,00) x 12 meses = \$12.752.616,00**

**AÑO 2019**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (enero 2019) = 100,60

\$103.646.871,00 x 103,80 /100,60 = \$106.943.789,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$106.943.789,00 x 1% (\$1.069.438,00) x 12 meses = \$12.833.256,00**



**AÑO 2020**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (diciembre 2020) = 105,48

IPC INICIAL (enero 2020) = 104,24

\$103.646.871,00 x 105,48 /104,24 = \$104.879.815,00

Interés a diciembre de 2020 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$104.879.815,00 x 1% (\$1.048.798,00) x 12 meses = \$12.588.576,00**

**AÑO 2021**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (diciembre 2021) = 111,41

IPC INICIAL (enero 2021) =105,91

\$103.646.871,00 x 111,41 /105,91 = \$109.029.345,00

Interés a diciembre de 2021 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$109.029.345,00 x 1% (\$1.090.293,00) x 12 meses = \$13.083.516,00**

**AÑO 2022**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (febrero 2022) = 115,11

IPC INICIAL (enero 2022) =113,26

\$103.646.871,00 x 115,11 /113,26 = \$105.339.849,00

Interés a febrero de 2022 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$105.339.849,00 x 1% (\$1.053.398,00) x 2 mes = \$2.106.796,00**

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$105.339.849,00

Interés a diciembre de 2017.....\$12.814.440,00

Interés a Diciembre de 2018.....\$12.752.616,00

Interés a Diciembre de 2019.....\$12.833.256,00

Interés a Diciembre de 2020.....\$12.588.756,00

Interés a Diciembre de 2021.....\$13.083.516,00

Interés a Febrero de 2022.....\$2.106.796,00

**TOTAL INTERES A FEBRERO DE 2022..... \$66.179.380,00**

**CAPITAL ACTUALIZADO A FEBRERO DE 2022..... \$105.339.849,00**

**INTERESES A FEBRERO DE 2022 .....\$66.179.380,00**

**=====**  
**TOTAL A FEBRERO DE 2022.....\$171.519.229,00**

**ABONO A 01 DE MARZO DE 2022 -----\$112.889.000**

**TOTAL CAPITAL MENOS ABONO**

**(\$171.519.229 - \$112.889.000 ===== \$58.630.229,00**

**AÑO 2022**

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (marzo 2022) = 115,11

IPC INICIAL (marzo 2022) = 115,11

\$58.630.229,00 x 115,11 / 115,11 = \$58.630.229,00

Interés a marzo de 2022 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

**\$58.630.229,00 x 1% (\$586.302,00) x 28 días = \$547.215,00**

INTRESES A 28-03-2022.....\$547.215,00

**CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESES .....TOTAL**

**\$58.630.229,00**

**\$547.215,00**

**\$59.177.444,00**

**Total capital actualizado + interés a 28 de marzo de 2022 son: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$59.177.444,00).**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Téngase como liquidación del crédito en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$59.177.444,00), hasta el 28-03-2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 31 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d173d95cba29f3314f1f5d35af3bf73818d63e5c853aea4090adfaa7d378c3**  
Documento generado en 29/03/2022 11:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	REPARACION DIRECTA – ESCRITURAL.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2017-00001
<b>Demandante</b>	WILSON NARVAEZ TORRES Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-MINDEFENSA-POLNAL

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con la C. C. No. 8.126.869 y portador de la T. P. No. 156.484 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 30/09/2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con la C. C. No. 8.126.869 y portador de la T. P. No. 156.484 del C. S. de J, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 30/09/2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 016 de fecha 31 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e401c85b83cdb1618efb834a5a06ef6c3dc8598d7db889a903f27d959cd82e**

Documento generado en 29/03/2022 11:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**